

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de marzo de 2021. Pasa a Despacho el presente proceso informando que la parte interesada solicita corrección del auto por medio del cual inadmitió la demanda estando en el segundo día para subsanar la misma.

Fecha de notificación del auto inadmisorio: 22-02-2022

Términos para subsanar demanda: 23 de febrero al 1 de marzo de 2022. Presentación de memorial el 24-02-2022. Sírvase proveer,



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARÍA CALDAS

TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2022-00027
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL, MAURICIO, Y MARIA LILIANA CASTAÑO GALLEGO
INTERESADOS:	OLGA LUCIA, LUZMERY, BLANCA CECILIA, MARIA DEL PILAR, ELSA PATRICIA Y SANDRA LORENA CASTAÑO GALLEGO
AUTO INTER:	230

Vista la constancia secretarial, que antecede se tiene que en el auto calendado el 21 de febrero pasado, se inadmitió la demanda de la referencia; empero, su parte resolutive quedó con determinados yerros, los cuales el apoderado actuante dentro del término de ejecutoria depreca su corrección; al respecto, se considera:

El artículo 286 del C.G.P. dispone:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tanto, ha de corregirse la parte resolutive del auto calendarado el 21 de febrero de 2022; por tanto, la misma quedará así:

“R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DIVISORIA promovida por CARLOS ARIEL, MAURICIO, Y MARIA LILIANA CASTAÑO GALLEGO frente a OLGA LUCIA, LUZMERY, BLANCA CECILIA, MARIA DEL PILAR, ELSA PATRICIA Y SANDRA LORENA CASTAÑO GALLEGO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al abogado SERGIO ALBERTO CARDONA OCAMPO portador de la T.P. 289922 del C.S.J para representar los intereses de la parte actora conforme al mandato conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo”

Ahora bien, el abogado actuante solicita igualmente, se modifique el término de subsanación de la demanda, a lo cual se dará aplicación al contenido del inciso 5 del artículo 118 del C.G.P., el cual establece:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior¹, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera...**”*

Así las cosas, teniéndose presentado el memorial de corrección habiéndole transcurrido 2 días para subsanar la demanda a la parte actora, con la suspensión de dicho término le **restan 3 días** para materializar su carga procesal, los cuales se reanudarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

¹ “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 026

Hoy, 4 de marzo de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA